Trelew, 21 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

Mediante la Sentencia Definitiva N° 73/2026 (19/03/2026) la jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que imponga la obligatoriedad de que el actor deba acudir a órganos ajenos al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones derivadas del accidente de autos. En consecuencia, hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. <PER_1> en contra de la demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_1>, condenando a ésta a que en el término de DIEZ (10) DIAS abone al actor la suma de $56.366.146,30, con más los intereses determinados en el considerando respectivo y con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyC). Impuso las costas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La demandada apeló la sentencia mediante ID 2284362 y expresó agravios en el ID 2292169, los cuales fueron contestados por la contraria en el ID 2303049.

Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 29/06/2026, esta Sala 3 dictó la sentencia definitiva Nº 37/2026 SDL, por la cual se confirmó la sentencia apelada.

Mediante escrito digital ID 2455081 (04/08/2026) la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación por violación de la ley o doctrina legal (art. 291 inc. “a” del CPCC) y por arbitrariedad (art. 291 inc. “e” del CPCC).

II. AGRAVIOS:

A partir del apartado V del recurso, la casacionista desarrolla los agravios.

1. Violación de ley y doctrina legal (art. 291 inc. a del CPCC):

La demandada sostiene que la sentencia incurre en violación de doctrina legal al apartarse del criterio adoptado por esta misma Cámara en el precedente “ <PER_2> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR> . s/ Accidente de trabajo (sistémico)”, Sala A, SDL N.º 054/25, en el que se dejó sin efecto la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda por haberse promovido ésta prematuramente, cuando el trabajador aún no contaba con alta médica ni con incapacidad laboral permanente determinada.

Afirma que existe una misma situación fáctica, encuadrada en el art. 770 inc. b) del CCyC, pero con soluciones contradictorias, por lo que solicita que se adopte, en función de la función uniformadora, el criterio sostenido en “Viel”.

Sostiene que la cuestión radica en determinar el efecto de “interpelación” de una demanda anticipada, entablada cuando el actor todavía no tenía derecho a reclamar.

Documento anonimizado por AymurAI

Invoca los precedentes de la Corte Suprema Fallos: 43:180, 19:225, 143:84 y 322:2988, de los que extrae que la demanda sólo produce efecto interpelativo cuando existe una deuda cierta y exigible.

Expresa que, conforme al régimen de riesgos del trabajo, el derecho a la reparación dineraria se computa desde el siniestro (art. 2, Ley 26.773), pero ello no implica que el trabajador tenga expedita la acción para reclamar la incapacidad laboral permanente antes de su consolidación fáctica y jurídica. Por ello, una demanda promovida antes de configurarse la ILP no puede colocar a la ART en mora respecto de una obligación que aún no había nacido.

Diferencia los intereses compensatorios —devengados desde el siniestro— de los intereses moratorios, que requieren una obligación exigible e incumplida. En tal sentido, cuestiona el criterio adoptado en "Aranda" (13/06/2024), sosteniendo que no existen dos momentos de mora respecto de una misma deuda, pues los intereses anteriores al incumplimiento son compensatorios y los posteriores, moratorios.

Asimismo, invoca el precedente " <TEXTO_ANONIMIZAR_3> . s/ Accidente de Trabajo Sistémico", SD N.º 29/23 (31/08/2023), destacando que allí se vinculó la procedencia de la capitalización del art. 770 inc. b) con la circunstancia de que el acreedor "se vio en la necesidad de incoar demanda para satisfacer su rédito", presupuesto que, a su entender, no se configura cuando la demanda fue promovida anticipadamente.

Finalmente, señala que la capitalización constituye una materia de interpretación restrictiva, dado que la regla general es la prohibición del anatocismo y se trata de una norma de orden público. Por ello, solicita dejar sin efecto la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda, por haber sido ésta entablada prematuramente, cuando el trabajador aún no tenía derecho a exigir la determinación y pago de la incapacidad laboral permanente.

2. Arbitrariedad (art. 291 inc. e): La recurrente cuestionó la errónea interpretación del baremo legal efectuada por la Cámara respecto del método de capacidad restante previsto en el Dec. 659/96. Sostuvo que el concepto de "gran siniestrado" comprende al trabajador que, como consecuencia de un único accidente, presenta incapacidades múltiples que afectan distintos órganos o sistemas, sin que pueda equipararselo con el supuesto de gran invalidez. Con apoyo en doctrina y jurisprudencia —entre ellas, "Jara c/ Productores de Frutas Argentina", "Roco", "Benítez" y "Dorador"— afirmó que correspondía aplicar la capacidad restante para determinar la incapacidad total. Invocó asimismo el criterio de la CSJN según el cual la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, conforme "Páez Alfonzo" (27/09/2018), y sostuvo que la interpretación adoptada por la Cámara desnaturalizaba el Dec. 659/96 y prácticamente privaba de

Documento anonimizado por AymurAI

operatividad al método. Alegó que la reforma del baremo confirmó la capacidad restante como regla general, salvo los supuestos expresamente exceptuados de suma aritmética, y destacó que el propio perito médico había aplicado dicho método, obteniendo una incapacidad del 30,93%, luego elevada al 33,6% por la solución adoptada en la sentencia.

Finalmente, invocó Fallos 326:980 y 326:983 para señalar que el método procura evitar resultados absurdos derivados de la sumatoria aritmética de incapacidades, y concluyó que la interpretación de la Cámara, al quitar operatividad a la norma sin declarar su inconstitucionalidad, configuraba arbitrariedad y violación del derecho vigente.

Por último, efectúa reserva de caso federal.

III. ANALISIS FORMAL DEL RECURSO:

Inicialmente, corresponde señalar que el presentante cumple los requisitos de lugar y tiempo de interposición del remedio extraordinario (art. 292 CPCC), y satisface la exigencia de la regla 1ra. del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ en relación con la cantidad de páginas, renglones, tipo y tamaño de letra. Adjunta una carátula en hoja aparte, cumplimentando la exigencia que prevé la regla 2da. de la citada norma reglamentaria.

Respecto al pago del depósito previsto por el inciso “d” del artículo 292 del CPCC, abonó la suma de $1.327.566,72 cumpliendo con el mismo.

El relato de las circunstancias relevantes del caso es adecuado, cita y describe los términos de la demanda, la contestación, la prueba producida y la sentencia de grado que admitió la demanda. Los fundamentos del recurso de apelación de la demandada y su contestación de agravios.

Finalmente, sintetizó el decisorio de esta Alzada que motivó la confirmación del decisorio de primera instancia.

IV. CAUSAL INVOCADA: VIOLACIÓN DE LA LEY O DOCTRINA LEGAL Y ARBITRARIEDAD.

1. Superados los requisitos de índole formal, la casacionista plantea recurso de casación por violación de la ley o doctrina legal y arbitrariedad, conforme art. 291 inc. “a” y “e” del CPCC (ver carátula).

Preliminarmente es pertinente enfatizar el carácter extraordinario, por ende, limitado, del recurso de casación, que de ninguna manera puede confundirse con una tercera instancia. Es que para que proceda esta vía se exigen causales especiales, fijadas por la ley en forma taxativa, y la tarea del tribunal *ad quem* es controlar la existencia de los motivos legales, es decir, una justificación objetiva que funcione como motivo del recurso (STJCh SI 91/SIF/2022).

2. Violación de la ley o doctrina legal (art. 291 inc. “a” del CPCC):

Documento anonimizado por AymurAI

Concretamente, sostiene que la sentencia de esta Alzada incurre en violación de doctrina legal al apartarse del criterio establecido por esta misma Cámara en “ <PER_2> c/ <PER_3> . s/ Accidente de trabajo (sistémico)”, Sala A, SDL N.º 054/25, donde se dejó sin efecto la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda por haber sido promovida prematuramente, antes de la determinación de la incapacidad laboral permanente. Afirma que, en una situación fáctica análoga y bajo el art. 770 inc. b) del CCyC, corresponde adoptar dicho criterio uniformador, pues una demanda anticipada no puede producir efectos de interpelación ni constituir en mora a la ART respecto de una obligación aún inexigible, conforme los precedentes de la CSJN Fallos 43:180, 19:225, 143:84 y 322:2988. Distingue los intereses compensatorios de los moratorios y cuestiona, en tal sentido, la solución de “ <PER> ” (13/06/2024), invocando asimismo “ <PER_5> c/ <ANONIMIZAR> . s/ Accidente de Trabajo Sistémico”, SD N.º 29/23, en cuanto vinculó la capitalización con la necesidad de promover demanda para satisfacer el crédito. Finalmente, sostiene que, por tratarse el anatocismo de una excepción de interpretación restrictiva, debe dejarse sin efecto la capitalización desde la notificación de la demanda.

Cabe puntualizar que el recurso extraordinario de casación por violación de la ley o doctrina legal constituye una vía de carácter excepcional, cuyo objeto es asegurar la correcta y uniforme aplicación del derecho por parte de los tribunales de la provincia. Su procedencia requiere la demostración concreta y fundada de que la sentencia recurrida ha incurrido en una interpretación o aplicación del derecho contraria a la sostenida por otro tribunal colegiado o de última instancia provincial, con lo cual se afecta la unidad doctrinaria del sistema. En tales supuestos, el recurrente debe identificar con precisión el tribunal y la sentencia que considera contrariados, acreditando además que entre ambos precedentes existe identidad sustancial tanto en los aspectos fácticos como jurídicos, y que la divergencia de interpretación ha influido de manera sustancial en el resultado del fallo impugnado. No basta, por ende, la mera invocación genérica de normas o principios, sino que debe demostrarse en términos claros, categóricos y precisos la existencia de una contradicción normativa o doctrinaria. En este supuesto, tampoco basta por sí mismo el interés o agravio subjetivo para habilitar la instancia de casación, ya que se requiere que el vicio o error imputado a la sentencia encuadre estrictamente en alguna de las causales previstas por la ley, dado que el recurso persigue la corrección objetiva del derecho y no la mera revisión de la justicia o equidad del fallo. De allí su naturaleza extraordinaria, sujeta a presupuestos estrictos y de interpretación restrictiva (conf. STJCh, SI N° 58/90, SI N° 80/92, SI Nº 83/SER/2012; CAE, SIF N° 21/2025, entre muchas otras; CAT, Sala A, SIL N° 53/2023; SIE N° 11/2015; CAT, Sala B, SIL N° 62/1998 y 68/1998; CAPM,

Documento anonimizado por AymurAI

SIL N° 54/2018; Hitters, J.C., “Motivos que habilitan la casación”, ED 101, 814; Palacio, Lino. E. Derecho Procesal Civil, T° V, pág. 212).

En ese marco, corresponde recordar que el recurso de casación no constituye una tercera instancia ni una vía ordinaria para revisar cuestiones vinculadas con las pruebas vertidas en autos. En efecto, nuestro Superior Tribunal de Justicia ha señalado reiteradamente "el principio de que la valoración de la prueba es facultad exclusiva del Tribunal del juicio, escapando al contralor jurídico de la casación, no pudiendo constituirse en fundamento del recurso, la discrepancia con el criterio del Tribunal..." (Conf. STJCh, sent. N° 92/2004, SRE, 10/09/2004).

Analizado el recurso interpuesto, la causal invocada “violación de doctrina legal” de esta Alzada es inadmisible razón por la cual merece la revisión por parte del Superior Tribunal de Justicia a través del Recurso de Casación. Ello así, puesto que la presunta violación se habría dado por diferencias de criterio respecto de la interpretación adoptada por la Sala A en la SDL 54/2025 y por la Sala 1 en la SDL 30/2026 en cuanto considera que la ausencia de consolidación de la incapacidad al momento de notificarse la demanda impide la aplicación del art. 770 inc. b) del CCyC y, la postura asumida por esta Sala en la sentencia recurrida, en tanto, la Dra. Spoturno refirió, “*no encuentro fundamento para desconocer los efectos que el art. 770 inc. b) del CCyC atribuye a la notificación de la demanda. Máxime cuando el propio régimen de riesgos del trabajo establece que la prestación dineraria devenga intereses desde la fecha del accidente (art. 2, tercer párrafo, Ley 26.773), aun cuando la incapacidad permanente todavía no se encuentre consolidada. Si el propio legislador dispone que los intereses corren desde la producción del siniestro, no advierto razones para negar eficacia a la notificación de la demanda (a los fines previstos en el art. 770 inc. b del CCyC) cuando ese presupuesto quedó configurado durante el curso del proceso*”.

Por su parte el Dr. Lucero, adhirió a los fundamentos de la primera votante y argumentó, “*no obstante que al momento de la interposición de la demanda el actor aún no contaba con incapacidad laboral permanente consolidada en los términos del art. 7 de la LRT, ello no obsta a reconocer eficacia a la interpelación judicial en los términos del art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial.*

Ello así, por cuanto la pretensión indemnizatoria se hallaba sujeta a una condición suspensiva vinculada a la determinación o consolidación del daño, la cual quedó verificada, luego, durante el curso del proceso, circunstancia que convalida los efectos propios de la notificación de la demanda, incluido el previsto por el art. 770 inc. b) del CCyC. Asimismo, tal inteligencia resulta compatible con el razonamiento conforme el cual el propio sistema de riesgos del trabajo reconoce el devengamiento de intereses desde la primera manifestación invalidante, esto es, desde que el daño se

Documento anonimizado por AymurAI

produjo, siendo el anatocismo admitido por la norma de cita una consecuencia más derivada del devengamiento de los intereses reclamados en la demanda que se capitalizan a la fecha de su notificación (art. 2, tercer párrafo, Ley 26.773 en concordancia con el art. 770, inc. b del CCyC)".

Una sentencia viola la doctrina legal cuando al decidir se interpreta la ley de un modo distinto a la que hizo otra Cámara, u otra Sala del mismo Tribunal, o este Superior Tribunal de Justicia dentro de un lapso no mayor de tres años y siempre que se trate de casos idéntico (STJCh, SI N° 94/2016, SRE, 21/10/2016).

Por lo expuesto, analizados los argumentos que sustentan el recurso de casación interpuesto, se advierte que contienen potencial aptitud para sortear el examen de admisión previsto legalmente respecto de la causal de violación de la ley o doctrina legal conforme el art. 291 inc. "a" del CPCC.

3. <u>Arbitrariedad (art. 291 inc. "e" del CPCC):</u>

Concretamente la recurrente cuestiona la interpretación efectuada por esta Alzada del baremo legal en cuanto al método de capacidad restante previsto por el Dec. 659/96, sosteniendo que el concepto de "gran siniestrado" refiere al trabajador que, como consecuencia de un único accidente, presenta incapacidades múltiples, sin que pueda equipararselo al supuesto de gran invalidez. Con apoyo en los precedentes "Jara c/ Productores de Frutas Argentina", "Roco", "Benítez" y "Dorador", y en el criterio de la CSJN sobre la primacía de la letra de la ley establecido en "Páez Alfonzo" (27/09/2018), afirma que correspondía aplicar dicho método, tal como lo hizo el perito médico, quien determinó una incapacidad del 30,93%, posteriormente elevada al 33,6% por la sentencia. Alega que la interpretación de la Cámara desnaturaliza el Dec. 659/96 y priva de operatividad a la capacidad restante, pese a que constituye la regla general, y que la suma aritmética de incapacidades conduce a resultados absurdos, conforme Fallos 326:980 y 326:983. Concluye que, al apartarse de la norma sin declarar su inconstitucionalidad, el pronunciamiento incurre en arbitrariedad y violación del derecho vigente.

Al respecto, cabe recordar que nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).

Documento anonimizado por AymurAI

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el mismo sentido, ha dicho que la “arbitrariedad” tiene que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible.

El casacionista cuestiona que esta Alzada haya confirmado el pronunciamiento de la jueza de grado.

En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su disconformidad con el criterio empleado por los jueces de este Tribunal para confirmar la sentencia de primera instancia, específicamente en lo referido al criterio de utilización del método de la capacidad restante establecido en el Dto. 659/96, el cual no corresponde al caso de autos, debiendo aplicar la sumatoria de las distintas incapacidades, tal como lo hizo la jueza de grado.

Más aún, el recurrente en su escrito recursivo lejos de efectuar una crítica concreta del razonamiento de la sentencia dictada en esta Sala que demuestre la arbitrariedad invocada, manifiesta su descontento con lo resuelto.

En la SDL 37/2026, la Dra. Spoturno, primera votante, específicamente refirió “*tal como puse de resalto al emitir mi voto en la SDL 09/2023 de la Sala A, que el método de la capacidad restante, contrariamente a lo sostenido por la aseguradora, no se encuentra previsto en el baremo del Dec. 659/96 para cuantificar el daño indemnizable en el supuesto en que distintas afecciones se verifican en forma contemporánea como consecuencia del mismo evento dañoso.*

En este sentido se ha expedido en reiteradas oportunidades este Tribunal (CAT, Sala A, SDL 43/22, SDL 28/23, SDL 72/2023, SDL 26/24, SDL 80/24 y SDL 30/25, entre otras; y Sala B, SDL 41/2023, SDL 42/2023, SDL 44/2023, SDL 56/2023, SDL 64/2023, SDL 9/2024, entre otras; Sala 1, SDL 30/2026)”.

A mayor abundamiento, refirió *“surge de la pericia médica que las distintas secuelas incapacitantes reconocidas al actor derivan de un único accidente de trabajo ocurrido el 12/06/2024, sin que existan incapacidades previas, limitaciones preexistentes acreditadas ni siniestros sucesivos que habiliten la aplicación de dicho método”*.

Por su parte, el Dr. Lucero coincidió con los fundamentos dados por la Dra. Spoturno, y expresamente refirió *“me expedí sobre la temática planteada en la SDL N° 56/2023, Sala B, analizando la cuestión vinculada a la aplicación del método de capacidad de restante a un único siniestro laboral del cual se derivan más de una incapacidad pero que no alcanza el 66% de incapacidad para declararlo gran inválido”*.

A mayor abundamiento el Magistrado refirió, “*considero que la interpretación que corresponde realizar al concepto de “gran siniestrado” incorporado en el texto literal*

Documento anonimizado por AymurAI

del decreto bajo examen y en el marco de la normativa especial que regula las contingencias laborales, no puede ser otra que su asimilación al concepto de "gran invalidez" previsto en el art. 17 de la L.R.T".

Finalmente, concluyó el Magistrado que, "*las distintas secuelas incapacitantes ((hombro izquierdo (11%), pérdida de agudeza visual (13%) y fractura de huesos propios nasales con desplazamiento (6%).), tienen origen en el mismo accidente laboral, sin incapacidades previas acreditadas ni siniestros sucesivos, y sin que la incapacidad determinada permita encuadrar el caso dentro de la noción de gran invalidez*".

Por lo expuesto, se advierte que la causal de arbitrariedad invocada por el casacionista no es más que un disentir con el resultado del recurso de apelación y lo resuelto.

Es claro que el casacionista pretende controvertir dicha conclusión a partir de un razonamiento paralelo, sin rebatir los fundamentos jurídicos que sustentan la decisión del Tribunal, en la cual no se advierte arbitrariedad alguna.

La arbitrariedad no puede resultar de la sola disconformidad con la solución adoptada, sino que requiere la constatación de un apartamiento de los criterios mínimos de la argumentación jurídica. (Conf. STJCH, SDL N° 03/2026).

De esta manera, la técnica empleada no aporta ningún argumento que pueda hacer menoscabo en la fundamentación del fallo impugnado, mostrando una mera posición discordante con la postura de la Cámara, que no logra sortear el estándar de lo meramente opinable; y en consecuencia es insuficiente para demostrar la arbitrariedad alegada. Cabe destacar que los agravios deben guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/2007) y ello no surge de la argumentación de la casacionista.

En definitiva, la técnica recursiva empleada por el recurrente demuestra, claramente, que la casación carece de fundamento mínimo razonable para demostrar su procedencia. En efecto, los argumentos expuestos en el libelo recursivo no son suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación y razonabilidad. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (Cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.

Documento anonimizado por AymurAI

V. En consecuencia, a criterio de este Cuerpo, corresponde declarar la admisibilidad formal del recurso extraordinario de casación por violación de la ley o doctrina legal (art. 291 “a” del CPCC), en función de existir causales que *prima facie* resultan atendibles para dar andamiento al cuestionamiento efectuado (arts. 293 y 294 CPCC) y rechazar el recurso de casación por la causal de arbitrariedad del inc. “e”.

Por ello, la Sala “3” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

1°) **DECLARAR** admisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada mediante escrito digital ID 2455081 contra la Sentencia Nº 37/2026 SDL dictada por esta Sala, en virtud de la causal del art. 291 inc. “a”.

2°) **DECLARAR** inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada mediante escrito digital ID 2455081 contra la Sentencia Nº 37/2026 SDL dictada por esta Sala, por la causal del inc. “e”.

3°) **TENER** a la recurrente por constituido el domicilio procesal en la ciudad de Rawson.

4°) **TENER** presente la reserva del caso federal.

5°) **REGÍSTRESE**, notifíquese.

5°) **REMÍTASE** al Superior Tribunal de Justicia sirviendo la presente de atenta nota de elevación.

Suscripta digitalmente por las Juezas de Cámara:

- Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)

- Dr. Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 38 /2026 - SIL.

- Dra. María Belén MEDINA (Secretaria Subrogante de Cámara).

Documento anonimizado por AymurAI